

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) confirmó la sentencia de un tribunal colegiado que declaró inconstitucional el artículo 35 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública al liberar al corredor público de la obligación de identificar a las partes, de leer y explicar las consecuencias jurídicas de su actuación a los participantes, así como de recuperar las firmas como una aceptación de la diligencia que se celebró.

Lo anterior se determinó en **sesión de 1° de abril del presente año**, al resolver el amparo 400/2009. En el caso, la quejosa considera que dicho artículo contraviene lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Correduría Pública, toda vez que libera al corredor público de las obligaciones antes mencionadas. Inconforme, el corredor público interpuso recurso de revisión y argumentó, en lo fundamental, que dicho artículo no es inconstitucional, toda vez que ante la laguna o deficiencia de la Ley Federal de Correduría Pública, el Poder Ejecutivo Federal la subsanó al expedir el reglamento respectivo, otorgando al corredor público la facultad de dar fe de una interpelación.

Al respecto, la Primera Sala resolvió que es correcta la declaración del tribunal colegiado, ya que el artículo 35 antes citado, no debe liberar al corredor público de una obligación establecida en la Ley Federal de Correduría Pública.

Los ministros enfatizaron que el artículo 19 de la ley federal referida establece la obligación a los corredores públicos de dejar acreditada en el acta la personalidad de las partes o comparecientes, además, que deberán hacer constar que se aseguraron de la identidad de las partes contratantes o ratificantes.

Por lo mismo, los ministros concluyeron que en el caso de las interpelaciones, el artículo 35 del Reglamento antes mencionado, tampoco obliga al corredor público como lo establece la ley, a que se cerciore de la identidad de las partes, ni a evidenciar la personalidad de las mismas que ante él comparecieron, en este sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente, dicho artículo no complementa ni amplía la esfera jurídica de la ley al contemplar la figura jurídica de la interpelación.

De ahí entonces que el Reglamento va más allá de lo que autoriza la ley y por tanto, viola el principio de subordinación jerárquica, contenido en la fracción I del artículo 89 constitucional.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer la facultad de atracción para conocer un amparo que tiene que ver con el cumplimiento de un contrato de seguro de vida e inversión firmado entre un particular y Seguros Inbursa.

Lo anterior se resolvió en **sesión de 1º de abril del año en curso**, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 21/2009. En el caso concreto María de Jesús Rodríguez demandó en la vía ordinaria mercantil a Seguros Inbursa el cumplimiento de un contrato de seguro de vida e inversión denominado Seguro con Inversión Bancaria Anticipado Financiado, y en consecuencia, el pago del fondo acumulado del estudio actuarial equivalente a la cantidad de \$9'362,833.70 (nueve millones trescientos sesenta y dos mil ochocientos treinta y tres pesos 70/100 M.N.), más los intereses moratorios y el pago de gastos y costas.

La Primera Sala estimó ejercer la facultad de atracción del amparo mencionado, en virtud de que el problema en él planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia. Ello es así, toda vez que, las repercusiones que podría acarrear el resultado del mismo dentro del sector financiero mexicano, crearía un precedente de gran repercusión para las empresas aseguradoras con motivo de los contratos que en el futuro se celebren, con el consecuente impacto económico y social para el país. Ello en virtud de que se trata de un contrato celebrado con anterioridad a la medida oficial que creó una nueva unidad del sistema monetario mexicano, y la cantidad que se cuestiona asciende a varios millones de pesos.

Además, se encuentra en debate si la tasa expuesta en el estudio actuarial debe ser fija para todo el tiempo del contrato o si al ser sólo una proyección, la tasa debe ajustarse.

Por lo que se refiere a la trascendencia, se tiene que para resolver el asunto será necesario hacer un estudio de la racionalidad de los principios en los cuales se fundan la Ley sobre el Contrato de Seguro y demás normas relacionadas con la misma. Lo cual permitirá emitir un criterio en el que se interprete dicha ley y sus alcances, particularmente en cuanto a las proyecciones actuariales y contratos celebrados de manera simultánea o paralela al de seguro, con el objeto de autofinanciar las primas correspondientes, así mismo se deberá determinar si aquéllas forman parte de un solo contrato y si a pesar del cambio de las condiciones en las que fueron celebrados, subsiste la aplicación de las tasas de interés proyectadas, durante la vigencia del propio contrato de seguro.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo que tiene que ver con la interpretación del fuero militar. En él, se determinará la constitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, que dispone que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

Lo anterior se resolvió en **sesión de 1º de abril del año en curso**, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 10/2009. En el caso concreto, un juez militar dictó auto de formal prisión en contra de elementos del Ejército Mexicano como responsables del delito de homicidio y lesiones imprudenciales, conductas que privaron de la vida al cónyuge de la ahora quejosa, la cual, como parte ofendida impugna la inconstitucionalidad de dicho artículo ya que dispone que el fuero militar se aplica atendiendo al carácter militar del activo del ilícito, aun cuando los bienes jurídicos afectados por su conducta no afecten bienes jurídicos del ámbito militar.

La Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria, en virtud de que el amparo en cuestión reviste interés y trascendencia, ya que al resolverlo se deben fijar los alcances del artículo 13 constitucional, en relación con el fuero militar, así mismo, conforme a la interpretación del dispositivo constitucional citado, analizar la constitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar y, finalmente, permitirá determinar si le es aplicable a la quejosa el fuero castrense en su calidad de civil y parte ofendida del delito.

Los ministros consideraron que al conocer del presente amparo y bajo el supuesto que se estudie el fondo del asunto, será necesario dilucidar, entre otros temas y conforme al texto del artículo 13 constitucional, lo que debe entenderse por fuero militar, delitos y faltas contra la disciplina militar, los límites jurisdiccionales de los tribunales militares, y por ende, si el artículo 57 del Código de Justicia Militar, en la porción que se tilda de constitucional rebasa o no los límites de la Norma Suprema.